



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OLGA LUCIA GARCIA VASQUEZ
CONTRA ECOPETROL S.A. Y SOLIDARIAMENTE CONTRA DORA CECILIA
CABARCAS DE MARQUEZ – RAD. N°230013105002-2021-00002-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. MONTERIA, ENERO VEINTIUNO (21)
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Encontrándose la presente demanda para resolver sobre su admisión o inadmisión, es necesario precisar que el artículo 5º del CPT y de la SS, establece sobre la competencia lo siguiente:

ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Ahora bien, revisado el proceso y los anexos allegados con la misma, especialmente a folio 11 del acápite de notificaciones, observa el despacho que los demandados **ECOPETROL S.A.** y la señora **DORA CECILIA CABARCAS DE MARQUEZ**, tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual este juzgado considera que no es competente para tramitar el presente asunto, como quiera que, de conformidad con las reglas de competencia en razón al factor territorial, la misma se remitirá a la oficina de reparto judicial en la ciudad de Bogotá D.C. para que sea repartida a través del sistema Tyba a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C. por ser quien posee competencia para el conocimiento de la Litis.

Por otra parte, hay que resaltar que en el código adjetivo laboral no se establece la figura del rechazo de la demanda, no obstante, en virtud de su artículo 145 se hace necesario remitirnos al CGP, que señala en el inciso segundo del artículo 90 lo siguiente:

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (Negrillas fuera del texto original)

Por lo anterior se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser quien posee competencia para el conocimiento de la Litis.

Por lo anteriormente esbozado, el despacho, **ORDENA:**

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por **OLGA LUCIA GARCIA VASQUEZ CONTRA ECOPETROL S.A. Y SOLIDARIAMENTE CONTRA DORA CECILIA CABARCAS DE MARQUEZ** por **FALTA DE COMPETENCIA** del despacho para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina de Reparto de la ciudad de Bogotá a fin de se surta el mismo ante los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

D.C., por ser quienes poseen competencia para el conocimiento de la Litis, ofíciase en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

Libardo O.

Firmado Por:

**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25de13dbf59e079b3c964b5014bbc5ac5eb2fb9b5eb3d0ba255894cfd3be645e

Documento generado en 21/01/2021 04:08:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**